República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Fernando Flórez Rivera**
Demandado	**Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"**
Radicación n.°	**76 001 31 05 013 2019 00656 00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 957

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada el envío de la notificación por aviso la entidad demandada el 09 de julio de 2020, la cual se remitió vía electrónica (fl. 47 archivo 01 E.D.); A su vez, la pasiva dio contestación al escrito inicial el 24 de julio de 2020 (fl 50 a 100 archivo 01 y archivo 02 E.D.), por consiguiente, se observa que dicho escrito se arrimó dentro del término legal oportuno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que la contestación de la demanda laboral

deberá acompañar como anexo el poder; por su parte el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020** establece que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", mismos que "se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". La norma agrega que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", mientras que "los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de

cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.

ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,

iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, si bien la parte demandada arrima poder con la contestación de la demanda (fls. 50 a 51 archivo 01 ED), en

favor de la abogada Luisa Fernanda Giraldo Giraldo, se observa que el escrito de contestación fue rubricado por el abogado Diego Fernando Ariza O., a quien no se le otorgó poder, ni tampoco le fue sustituido, razón por el cual deberá presentarse el poder o la sustitución pertinente para que se le pueda reconocer por este despacho derecho de postulación.

2. El numeral **3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.,** refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que la entidad demandada al contestar no se pronunció respecto de todos los 81 supuestos facticos de la demanda, y guardó silencio específicamente sobre los hechos 19 a 20 y 23 a 26, motivo por el cual deberá realizar pronunciamiento sobre estos.

3. El articulo 31 numeral 5 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, después de revisar el extenso listado de medios de prueba, este operador judicial observa la disposición descrita no se cumple, pues las pruebas fueron relacionadas de manera general sin indicar a quien hacen referencia, v.g. se relacionaron múltiples veces sentencia de corte suprema o respuesta de petición, mismas que al evaluar el documento aportado poseen número de radica o fecha que permite individualizarlos correctamente, aunado a lo anterior, en el numeral 188 se relacionó carpeta de sentencias tutela, la cual posee 70 elementos, encontrándose acciones de tutela

pertenecientes a diferentes personal. En términos generales, la parte accionada debe individualizar las pruebas con mayor rigurosidad y de manera individual.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados". Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado como tampoco la dirección electrónica del apoderado judicial.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece como deber de las partes, enviar a través de los canales digitales todas las actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, tal requisito fue ignorado por la parte demandada al realizar el envió de la contestación al despacho judicial de origen, por ende, al subsanar los yerros ya descritos, deberá remitir copia del escrito de contestación inicial y el que subsana a la contraparte y aportar la respectiva constancia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente **nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso

1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Inadmitir la contestación de la demanda

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Luisa Fernanda Giraldo Giraldo** portadora de la Tarjeta Profesional **230.700** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como mandataria de la parte **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"**

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.